Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO
BIBLIOTECA

El Procedimiento Convencional en Relación con los Derechos adquiridos y la aplicación del nuevo Código Procesal.

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

CARLOS NAVA MARTINEZ

MEXICO, D. F.
MCMXXXIV

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES

Sr. Dr. Manuel Nava y
Sra. Luz M. de Nava,

CON MI ETERNA GRATITUD POR SUS
SACRIFICIOS Y MI PROFUNDO
CARIÑO FILIAL.

A MIS HERMANOS

Manuel, José, Rafael, Salvador y Luz

CARIÑOSAMENTE.

A LA SAGRADA MEMORIA DE

MI HERMANO PEDRO

A LA SEÑORITA

María de Lourdes Ibarra

CON TODO RESPETO

AL SR. LIC.

José Castillo Larrañaga, Maestro

Este humilde trabajo que presento a vuestra docta consideración, adolece de muchos defectos y quizá errores; pero a nosotros los que apenas vamos surgiendo en el amplio escenario de la vida, tocó expresar nuestras ideas, por lo que justo es que las expongamos, que ya el tiempo y una vasta experiencia harán que se califiquen como exactas o equivocadas.

En la imposibilidad de hacer un trabajo profundo, ya que me falta mucho de estudio y de experiencia, pido indulgencia para esta última prueba de mi carrera estudiantil, y ojalá que mis esfuerzos y el ideal que persigo compensen sus defectos y errores.

CAPITULO PRIMERO

EL movimiento del Derecho Procesal Moderno, iniciado a mediados del Siglo XIX, ha repercutido en nuestro ambiente jurídico de manera indudable, encontrando en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 una completa estructuración de las doctrinas procesales en boga. Este movimiento, al que no se vacila en darle caracteres de resurrección por los procesalistas más destacados, ha tenido mayor significación en Alemania y en Italia, sin dejar de tener altos representativos entre los juristas españoles así como en la América, especialmente en Argentina, donde el Proyecto Jofre es un fiel trasunto de los de Carnelutti y Chiovenda, que aun se discuten en Italia.

La abundante literatura italiana cristaliza en los proyectos audidos, que encontraron una decidida oposición en Mortara, representante de las corrientes tradicionales del Derecho Procesal en el reino de Italia, pero es seguro que a la postre adopten el procedimiento oral.

La evolución que en México ha seguido el Derecho Procesal, atendiendo a la breve reseña histórica y bibliográfica que consta en los apuntes del licenciado don Carlos Echeverría, profesor que fué de la Facultad de Jurisprudencia, sobre el particular, puede resumirse así: "Leyes españolas que rigieron después de la independencia. Diversas leyes aisladas. Recopilación de Indias y Castilla: Ordenamiento Real, Fuero Real; Fuero Juzgo, y Código de Partidas. La ley de 23 de Mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieren conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaron las instituciones del País. Otros decretos anteriores se habína referido a la vigencia de las leyes españolas.

El movimiento legislativo seguido en España dió lugar

al reglamento provisional para la administración de justicia en aquel reino, expedido en 1835; a la Ley de Procedimientos y juicios de menor cuantía, dada en 1838; el decreto de 4 de noviembre del mismo año, sobre recurso de nulidad; a la ley de 1837 sobre notificaciones; al Reglamento de 1844 sobre Juzgados de Primera Instancia; a la ley de 13 de mayo de 1855 sobre la observanciia del enjuiciamiento civil, según bases determinadas; y a la real cédula de 5 de octubre de 1855, que dispuso la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir del primero de enero de 1856. La influencia española siguió haciéndose notar en la legislación de México y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando lograban especiales adaptaciones ,seguían en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil.

Así ocurrió, que la ley de Procedimientos, expedida en 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort se tomara de las antiguas prácticas españolas sobre juicio verbal, conciliación, juicio ordinario, segunda instancia, tercera instancia (súplica), recurso de nulidad, juicio ejecutivo, recusaciones, excusas y disposiciones generales.

Esa ley no era un Código completo; y el primero de procedimientos que tuvo ese carácter es el de 1872, tomado en gran parte, de la Ley Española de Enjuiciamiento de 1885. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil, recurriendo a las fuentes de la Ley de 1885, que es el vasto campo de las antiguas leyes españolas, sus glosas y comentarios, hechos por hombres de gran ciencia, como Manresa, Miguel Reus, Caravantes, el Conde de Cañada, Gregorio López, Juan Sala, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalván y otros.

De no menos importancia son las obras publicadas en 1851 por Mariano Galván y Rivera en México, con los nombres de Sala Mexicano y Febrero Mexicano, tomando como base las obras de Juan Sala y José Febrero, ampliadas con lo relativo a la legislación patria y comentarios y opiniones de autores de aquella época.

En 1880, siendo Ministro de Justicia don Ignacio Mariscal, se hizo una reforma al Código de Procedimientos de 1872; y es muy interesante la exposición de motivos que la Comisión produjo.

En 1884 se dió el Código de Procedimientos vigente: su exposición de motivos, aún cuando se tiene noticia de que fué formada no se ha llegado a localizar.

Diversos jurisconsultos mexicanos han estudiado nuestro procedimientos civil y sus estudios son útiles, como pro-

ducto de la experiencia, del talento y de la meditación. Las obras de López Portillo, de Mateos Alarcón, de Sodi, de Castillo Velasco, y de otros maestros, aportan mucho en favor de los estudiantes; y hay que buscar en ellas cuanto tienen de aprovechables, dejando a la sana crítica al descubrir sus defectos, que han de tener, como obras humanas, pero que no constituyen seguramente la regla que rige aquellas producciones, salidas a la luz con el ánimo menos egosíta, de participar a los demás el resultado de un esfuerzo y un anhelo de saber".

La literatura jurídica procesal, fuera de la muy notable que se relaciona con la vigencia de las leyes españolas y en que se destacan el Conde de la Cañada, Gregorio López Juan Sala, José Febrero Gutiérrez y otros, cuenta con las obras de exégesis antes citadas.

El Código Procesal de 1932 anota como antecedentes diversos trabajos que se hicieron al respecto, entre otros un Proyecto del licenciado Solórzano: las aportaciones de la Barra de Abogados, del Sindicato de abogados, de los Propietario sde Casas, de los Cónsules y Representantes de México en el extranjero y por último, sobre la Ponencia del Lic. Gabriel García Rojas en algunos puntos, y de otros Abogados en otros.

Formaron la Comisión los señores Lics. Gabriel García Rojas, Díaz Infante, Rafael Gual Vidal, Guadalupe Maynero, José Castillo Larrañaga (Secretario), y otros. Hubo estudios de los señores Lics. don Rafael Ortega, don Trinidad García y algunas sugestiones de los Lics. Vázquez del Mercado, Demetrio Sodi y otros.

El Código actual sigue el movimiento procesal moderno que perfila como postulados principales, entre otros, el juicio oral con la fijación de la litis por el juez, la recepción oral de las pruebas y la sentencia en el acto de la audiencia; cataloga al derecho procesal entre las ramas del Derecho Público, y viene a liquidar la época de pobreza que en México como en todo el mundo, sufriera la rama procesal, haciendo reconocer que "el derecho procesal", no sólo tiende a realizar las justas pretensiones del actor y demandado, sino como el filtro a través del cual pasan, depurándose y sistematizándose todos los principios generales del derecho, constituye la íntima filosofía que hace que el estudio del proceso equivalga a aquilatar las bases fundamentales de todo el derecho", tal y como lo consagra textualmente algún importante estudio jurídico sobre la materia.

Un eminente procesalista español, al referirse al estado

del Derecho procesal en España, hace observaciones de precisión y generalidad tales, que pueden aplicarse al momento mundial en esta materia. Al efecto expresa: "La doctrina procesal ni la legislación técnica existen; aquella comenta los preceptos legales, en todo caso no hace ciencia ni constituye un sistema hasta bien entrado el siglo XIX. En España, ni siquiera ésto. Ni siquiera podemos contar con un Wetzell o un Conner en el Siglo XIX. Lejos de eso, la doctrina francesa, mala en la época del Códe de Procedure y no mucho mejor después nos comunica todos sus defectos y parece que todos los escritores españoles, hasta hace pocos años, se conjuraron para seguir el lema francés, que resume Blondeau en la forma siguiente: Para convencerse que el tratado de las acciones pertenece al derecho privado propiamente dicho y no al procedimientos, basta observar que éste no es otra cosa que el conjunto de formas que han de observarse en el ejercicio de nuestros derechos, y que las acciones son los derechos mismos".

De la doctrina procesal española antigua, no hay que hablar. Los escritores tratan de lo que hemos venido llamando "procedimiento y práctica". Cuando Roderico Suárez, Gómez, Covarrubias, Molina, etc., trataban de cuestiones tan importantes y de tanta actualidad como la acción declarativa, la intervención, etc., no sabían que estudiaban cuestiones de 'Derecho Procesal". Estaban forzadas y violentadas (como dice Sperl) en un terrible esparcimiento, principalmente en libros de derecho privado. Aquella doctrina es, sin eufemismos, francamente mala aún para su época. Fuera de la célebre "Curia Filípica" de Hevia Bolaños, todas las obras anteriores y posteriores no tienen mucho apreciable. Febrero y sus continuadores; Villadiego; Conde de la Cañada; Alvarado; Carramolino con la advocación de procedimientos; y, más tarde, bajo este mismo título y el de "práctica" alternando: Rodríguez, Alvarado, Díaz Laspra, Escalera, Gómez Negro, Paso y Delgado, Reynoso, Silvela y Barriobero y Armas, Tapia, Tiberino, etc. De éstos, unos tratan solo de la prácitca; otros acompañan modelos de escritos forenses y hay alguno que oculta tras las denominaciones de práctica forense un tratado de derecho procesal muy progresivo para su época: Ortiz de Zúñiga.

En esta misma época tenemos 'Tratado Académico Forense de Procedimientos Judiciales". "Tratado Teórico Práctico de la Organización, competencia y procedimientos (en materia contencioso-administrativa) e "Instrucción Práctica de la Ley de Enjuiciamiento", donde se vé el predominio casi exclusivo de la práctica y el principio de una oposoción entre ella y la teoría". Y advierte el mismo autor que en Italia y

Alemania hubo una época de pobreza procesal idéntica a la que por largo tiempo prevaleció en España. En Italia, a pesar de contar con los juristas más caracterizados como representativos en sus obras, de las tendencias a que me refiero, no se ha aceptado aún el juicio oral, sino parece que será hasta fines de este año cuando se establecerá de una manera real y positiva.

El derecho procesal fué contenido en su evolución como afirman notables juristas, por el Derecho Civil, porque siempre se consideró a la ciencia adjetiva civil al servicio del Derecho Civil Sustantivo.

Se decía que el Derecho Procesal no tenía otra función que la de actuar el Derecho Privado, es decir, no se le daba más carácter que el de simple medio para alcanzar determinada finalidad. En esencia, no venía a ser más que el Derecho Privado formal.

Esto se debió al falso concepto de la acción. Se estimaba que la acción no era otra cosa que el mismo derecho en ejercicio, concibiéndola únicamente en función del derecho privado subjetivo y como elemento íntimamente ligado a él. Afirmaban que la acción vivía inmanente en el Derecho Subjetivo, que era una parte integrante, un elemento, un accesorio o el ejercicio o despliegue del Derecho Subjetivo. A este respecto, Leonardo Prieto Castro nos dice: "El clasificar de esta manera el Derecho Privado, tiene profunda raíz en el falso concepto teórico de la acción. Mientras se ha estimado que la acción es el mismo derecho en ejercicio, una parte intgerante, un elemento, una cualidad, una potencia del Derecho Privado Subjetivo, todo ha permanecido en función de él y se ha substraído del Derecho Procesal en lo más íntimo de su esencia, dejándole sólo la parte grosera, lo más externo, la forma, el rito; el Derecho Procesal ha vivido una vida degenerada; no ha sido más que el procedimiento nudo, vigilante del cumplimiento de los trámites que habían de seguirse para llevar a ejecución los derechos privados, ordenada por el imperativo de las normas civiles, que lo eran todo." Y más adelante se expresa en la siguiente forma: "El individualismo de que, a pesar de todo, está penetrado el sistema jurídico romano, no vé en la realización del derecho más que la satisfacción del interés privado, interés amparado por la norma privada y que, por tal motivo, es la única relevante; el Derecho Procesal como derecho regulador de la función más excelsa del Estado, de la justicia, no existe; el trámite, la forma de llevar a ejecución el deercho privado, eso sólo es el contenido del Derecho Procesal; el otro lado, el propiamente jurídico, no lo tiene."

Estas teorías no hacen otra cosa que tener el Derecho Procesal al servicio del Civil, impidiéndole por lo mismo, que pudiera recobrar la autonomía que hoy día se le dá. Esta autonomía no se debe a otra cosa que a la desvinculación que ha hecho el Derecho Procesal de la acción de condena, apartándose de su concepto exclusivo y entregándose en las nuevas figuras procesales autónomas, como son las acciones declarativa y constitutiva.

Para poder presentar las características típicas del movimiento procesal y para poder también darnos cuenta de su autonomía, habrá que estudiar las acciones constitutiva y declarativa a que me refiero, pero antes hay necesidad de decir cuatro palabras sobre el concepto y funciones del Derecho Procesal Civil moderno.

La existencia del Derecho Procesal Civil se comprende y justifica, por la falta de cumplimiento de las partes en un convenio, en un contrato, o cuando alguna persona se jacta de tener un derecho frente a otra. Es precisamente aquí, cuando sale a la vida el Proceso Civil y que como dice Kisch, el dehecho que regual este proceso, es el Derecho Procesal Civil.

A este respecto, el autor antes mencionado nos dice lo siguiente: "Esta rama jurídica se halla, por tanto, en íntima relación con el derecho privado. Frente a él, empero, lógicamente considerada, constitupe una esfera secundaria, pues el Derecho Procesal simplemente ayuda a la aplicación y ejecución del Privado. Señala las formas que hay que observar para la realización de éste, y por esto se le suele llamar, acertadamente, derecho formal, al que se opone al privado, como derecho material o sustantivo. Estaría de más si las prescripciones del Derecho Privado no dejasen lugar a dudas y cuestiones y siempre fueran obedecidas voluntariamente; pero como ésto nunca sucede ni sucederá dada la imperfección del espíritu y de la voluntad del hombre, el Derecho Procesal constituye un complemento necesario y hasta indispensable del civil. En primer lugar sirve para la protección de los derechos privados de los particulares y en sus relaciones mútuas (de su propiedad, crédito, derechos de familia y hereditarios, etc.,) en cuanto los hace indudables y sirve de auxiliador para su realización; pero además proporciona al orden jurídico privado en su totalidad, la fuerza y efectividad necesarias, ofreciéndole la garantía de que cualesquiera lesiones contra él serán contenidas y evitadas por el Estado; de esta suerte inviste a las prescripciones del Derecho Civil de la validez real necesaria sin la cual no serían más que meras reglas teóricas.

De lo dicho se deduce cuáles son las funciones del Derecho Procesal:

La más importante de todas es la de decisión o declaración del derecho. Consiste en la averiguación y pronunciamiento de lo que en cada caso es justo. Mientras la ley se preocupa de estatuir para una pluralidad indeterminada de casos y preceptúa en términos generales lo que, dados determinados supuestos, debe considerarse arreglado a derecho; es misión propia del Derecho Procesal el considerar un caso aislado, examinarlo, a fin de ver si se adapta al supuesto previsto por la ley, hasta declarar qué es lo justo frente a él. El precepto de la ley es abstracto, el fallo del juez es necesariamente concreto. Ahora bien, como la búsqueda de este fallo se realiza por un procedimiento genuinamente espiritual e intelectual, se habla aquí de un procedimiento de cognición.

Este abarca un conjunto de actos de naturaleza varia. Primeramente, el Estado no actúa en el proceso por iniciativa propia, sino a petición de los particulares interesados; las peticiones de las partes se manifiestan al tribunal por medio de demandas y escritos. De éstos, el más importante es la demanda, en sentido estricto, que forma la base de todo el procedimiento y a la vez sirve para incoarlo. Las demandas y peticiones deben ser fundadas, correspondiendo a las partes la obligación de alegar los hechos necesarios para ello y el deber de aportar las pruebas necesarias (en el procedimiento probatorio), para demostrar la verdad de los mismos en el caso de que sean discutidos por la contraria. El tribunal, por su parte, tiene la misión de descubrir cuál de los hechos afirmados es verdadero o falso (examen real) y cuál es la consecuencia jurídica que, según la ley, va ligada al hecho demostrado (examen jurídico).

La otra función primordial del proceso es la realización de los derechos, que tiene lugar en forma de ejecución forzosa. Aquí no se averigua lo que es conforme a justicia, sino que este extremo debe constar ya previamente, limitándose a producir el estado real y jurídico que corresponde a la situación jurídica que se ha demostrado existente: el derecho no es sólo declarado, sino también ejecutado; no sólo se reconoce al vendedor su derecho al precio, sino que se le procura. A este procedimiento de ejecución se puede oponer el cognitorio como proceso en sentido estricto, pero, por lo demás, ambos forman el proceso en lato sentido.

Finalmente, pueden ser necesarias ciertas medidas aseguratorias contra el peligro que amenaza a la ejecución en el futuro o para obviar otros inconvenientes. Quien tiene derecho a ellas no consigue por lo pronto la total satisfacción de sus derechos, pero se le otorga una seguridad.

Esta función es también propia del Derecho Procesal y

se lleva a la práctica por medio del embargo y de las medidas provisionales de seguridad.

Declaración, ejecución y aseguramiento son funciones del Estado y juntas constituyen la función judicial, al lado de la legislativa y la administrativa: las tres grandes ramas de la actividad estatal. El Estado ha prohibido la defensa privada de los particulares en vista de las irregularidades y abusos que lleva consigo, pero en lugar de ella se ha impuesto la función de tutela y ejecución de los derechos de los particulares. Esta función es, por esto ejecutada por órganos estatales, de los cuales los más importantes son los tribunales.

Todos los actos procesales aspiran, por tanto, en último término, a producir (o impedir) alguna medida estatal de jurisdicción; y esto se puede decir no solamente de aquellos actos que son realizados por los órganos públicos llamados tribunales, con el fin de determinar si estas medidas son posibles de tomar y exíste fundamento para ello, sino que también se puede aplicar a los demás actos que las partes ejecutan en el proceso, cuyo fin es, igualmente, gestionar, fundamentar u oponerse a alguna medida estatal. Si, por ejemplo, no aspira al cobro de su crédito tomándolo del patrimonio del deudor; pero bajo el punto de vista procesal, no persigue el pago de la suma por éste, sino que el Estado cumpla los actos que declaran su derecho frente al deudor y lo haga ejecutar; el acreedor, por medio de la demanda, persigue algo del Estado, no del contrario; y si el deudor se resiste u opone a ello, procesalmente estamos, mejor que ante una negativa a realizar la prestación, ante el deseo de que el juez realice un acto que rechace la petición del demandante. De esta suerte vemos cómo los actos de las partes alcanzan su fin a través de uno del Estado y sólo en tanto en cuanto aquéllos son suficientes para provocar éste.

Por tales motivos, el Derecho Procesal aunque esté al servicio inmediato del privado, corresponde por su esencia a la esfera del Derecho Público".

Los actos de procedimientos tienen características que los distinguen de los del Derecho Civil. La relación jurídica que producen, no es Derecho Privado; ella no tiene lugar entre los litigantes entre sí, sino entre éstos y el Estado. Y el Estado no actúa como persona jurídica del Derecho Privado, sino como entidad del Derecho Público. Es por tanto, una relación jurídica sui géneris, que si bien participa del Derecho Privado y del Derecho Público, este último prevalece.

Bajo estas nuevas teorías, la acción no es más que una figura procesal por medio de la cual se pide al Estado, que por medio de sus órganos, conceda al que la ejerce su tutela jurídica. En estas teorías, se considera que la acción es algo que se sale del ámbito de las partes y toma una dirección ha-

cia el Estado. Es una espectativa del juicio frente al demandado, de una parte, y otra, una espectativa frente al Juez.

En la acción de condena, lo que se busca es un fallo de parte del Juez y sólo esto. Este fallo, no es otra cosa que la pretensión que hace el actor para que se obligue al demandado a realizar determinada prestación. En él no sólo se hace constar la existencia del derecho, sino que se hace la aclaración de que el derecho que se le concede al actor, debe ser satisfecho, ya sea por voluntad del obligado o por alguno de los medios que la ley señala para que se cumpla con el fallo o sentencia. En este caso, el actor no sabe si el demandado cumplirá o no con la prestación a que se le va a condenar, pues de existir tal temor, puede el actor asegurarse en el cumplimiento de la prestación, desde que presente su demanda. En esta acción, como puede verse, se trata principalmente de poner las cosas conforme a derecho y para poderla ejercer es necesario que exista un derecho subjetivo.

En la acción Declarativa no se persigue la condena del adversario sino que se pide que se haga la declaración por medio del fallo judicial, de la existencia de una determinada relación jurídica puesta en duda o discutia, y que aunque en el futuro se trate e obtener el cumplimiento coactivo del derecho, por el momento sólo se discute la certeza del mismo. Esta clase de acción no la puede plantear cualquiera si no hay de por medio un motivo especial. Es por esto, por lo que se dice respecto a esta acción, que sólo se concede si el actor tiene un derecho jurídico en que la relación jurídica sea declarada inmediatamente por medio del fallo judicial. Esto significa lo siguiente: 1o. La duda sobre la situación jurídica del que pretende entablarla, debe ser lo suficientemente fundada, pues no bastaría que tuviera un simple temor. 2o. Debe ser de tal naturaleza el peligro que amenace su derecho, que para evitar cualquier violación en él sea necesario que haya una declaración judicial que venga a poner fin a ese peligro. Por último, no bastan los dos requisitos anteriores, sino que el que pretende entablar esta clase de acción, no pueda disponer de otro medio para asegurar su derecho y tenga forzosamente que recurrir a la declarativa.

En esta clase de acción, el que la entable puede perseguir la existencia o inexistencia de un derecho o una relación. En el primer caso se llama positiva y en el segundo negativa, pero en ambos casos debe haber siempre una relación jurídica.

Las acciones constitutivas, no sólo constatan el derecho, sino que como su nombre lo indica, dan nacimiento a un nuevo derecho que viene a ser el resultante de haber entablado esta acción. En ésta, como en la declarativa, no es necesario que a la sentencia siga la ejecución, pues lo que persigue con ella el actor está contenido en la misma sentencia. Estas ac-

ciones han sido muy discutidas, pues mientras jurisconsultos como Mortara niegan su existencit, en cambio Carnelutti y Chiovenda la defienden.

Por todo lo anteriormente expuesto y del estudio de las acciones, encontramos la naturaleza del Derecho Procesal como de orden público, misma que le reconocen todos los autores modernos.

La preponderancia del Juez frente a las partes, y el carácter eminentemente de orden público del derecho procesal, se destacan de una manera definitiva en el Código de 1932, en los artículos 278, 279, 288 y 424, que dicen:

Art. 278: Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Art. 279: Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Art. 288: Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuenica, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, conyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Art. 424: La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción, distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia."

Estos preceptos, tomados de los proyectos de Carnelutti y de Chiovenda, revelan a las claras el carácter que el Estado otorga al juez, cuyo papel en la contienda es decisivo, ya que puede escoger las pruebas, ordenar las que crea oportunas, "de oficio", repeler testigos, tomar de los propuestos los que le parezcan y en una palabra, ejercer las funciones supremas y el poder definitivo en la investigación de la verda en el proceso. Estas facultades, omnímodas por cierto, no han sido bien comprendidas por nuestros actuales jueces, que las ejercen en contadas ocasiones, pues si acudimos a las estadísticas al respecto, nos convenceremos que ningún juez dicta pruebas de oficio y que la aplicación de los artículos mencionados, es nugatoria hasta el momento, no obstante que, como tengo dicho, son los que en forma típica consignan y caracterizan el juicio oral.

En la fijación de la litis, el sistema seguido por el Código procesal actual, la establece en una forma mixta, puesto que acepta, por lo que se refiere a una clase de juicios, que ésta se fije por los escritos de réplica y dúplica, entretanto que en los juicios orales, entre los que indiscutiblemente deben catalogarse los juicios sumarios, la litis se fija en la audiencia. Este sistema, que establece transacciones con el pasado, no deja de tener sus inconvenientes, pues sus resultados han sido más bien de mixtura que de eclecticismo y sería muy bueno que en definitiva se adoptara el proceso oral dentro de los cauces perfectamente definidos que le corresponden, fijándose la litis exclusivamente en la audiencia oral y por acto del juez, sin que las partes aporten más que los datos precisos para la comprobación de su mejor derecho y el juez tome de ellos los que crea convenientes, proponiendo y ordenando las pruebas que conduzcan a obtener la verdad, de acuerdo con la situación planteada en la audiencia.

No es por demás decir que la fijación de la litis en la forma en que se establece en el actual código, tiene perfiles de los que caracterizan la manera de hacerlo dentro del derecho canónico, ya que el demandado debe confesar, negar o aclarar, párrafo por párrafo, hecho por hecho y discutir punto por punto de los que el actor afirma en su demanda. En el Derecho canónico, esta investigación fué tan minuciosa, que hasta se exigía el que se refirieran reo y actor a palabra por palabra de cada una de las expresadas por ellos, constriñendo en tal forma la contienda, que no estando asesorados por abogados en aquel momento del proceso, el juez, en una discusión pertinente entre actor y demadado podía, a través de ella, percibir la verdad y obtenerla por medio de una prueba lógica con las circunstancias establecidas.

Este procedimiento, que parece quiso adoptarse por el Código del Trabajo y por las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje, ha sido mixtificado, deformándolo de tal manera que no responde a su técnica y que ni es siquiera un vago trasunto de lo que ella precisa y exige dentro de esta clase de procedimiento. Tampoco los jueces civiles saben o quieren establecer la litis, por lo general, y esto se debe a que el pasado gravita en una forma determinante sobre ellos, pues es muy difícil que después de tantos años de seguir las antiguas rutas puedan tornar a los nuevos senderos, los que sólo podrán ser gallardamente abordados por los que hoy, formados dentro del ambiente del nuevo Derecho Procesal, adquieran la convicción de su bondad dentro de las normas modernas y de las excelencias de sus sistemas para obtener la pacificación social y la verdad en el juicio.

CAPITULO II

PRECISADA la naturaeza del Derecho Procesal dentro del Derecho Público, cabe abordar un problema paralelo con esta cuestión; me refiero al procedimiento convencional y al estudio del artículo 55 del nuevo Ordenamiento procesal de 1932, que lo prohibe y que a la letra dice: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento".

Del contenido del precepto citado, observamos que por él se prohibe el procedimiento convencional, ya que si las partes pudieran convenir la manera de llevar a cabo el procedimiento, alterarían el orden público, puesto que la actividad procesal corresponde al Juez y no a los particulares, y aunque bien es cierto que después de la vigencia del nuevo Ordenamiento de 1932, no puede surgir ningún problema en cuanto a la renuncia del procedimiento en todo o en parte, sí puede plantearse dicha cuestión con respecto a las renuncias hechas por las partes con anterioridad a la vigencia del citado Ordenamiento.

Incidentalmente debo referirme al artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que: 'Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de

un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso".

De manera inexplicable, a mi modo de ver, se incrustó esta quinta rueda del carro en el Código actual, y creo que aunque se coloque este precepto dentro del juicio arbitral, de todos modos desnaturaliza el sistema de conjunto que sigue el Código vigente.

Pasando al problema fundamental y para circunscribirlo, me referiré, por ejemplo, a las escrituras de hipoteca, donde frecuentemente se renunciaba la apelación y nuestros tribunales, en numerosas Ejecutorias, establecen que dichas renuncias hechas con anterioridad a la vigencia del Código, son válidas. Estimo que es entre otros, uno de tantos errores en que se ha caído por la falta de percepción de las tendencias de la ley actual y por la ignorancia de su simple estructura y sus directrices fundamentales, pues observando estos aspectos de generalidad, por sus solas orientaciones y tomándolos como supremo argumento, de acuerdo con esas corrientes generales debería desecharse cualquier pacto que perturbara los presupuestos básicos del proceso, ya que lo contrario equivaldría a hacer que el procedimiento pertenezca a las partes y no al juez, llevándonos a verdaderas aberraciones jurídicas e ilógicas.

Las Salas de nuestro Tribunal Superior de Justicia desechan sistemáticamente las apelaciones interpuestas en aquellos juicios donde en la escritura base de la acción, se renunció de manera expresa este recurso, y en cuanto a las apelaciones admitidas, resuelven que no proceden, porque lo contrario estiman que, además de violar el artículo 14 Constieucional, atacaría los derechos adquiridos.

En los Anales de Jurisprudencia constan, entre otras, las sentencias que después transcribo:

Los Jueces Civiles acatando la misma teoría, dictan autos de este tenor: "A sus antecedentes el anterior escrito del representante de la parte demandada; y tomando en cuenta lo pactado en la cláusula sexta (renuncia el recurso de apelación) de la escritura base de la acción deducida de la cual se presentó un testimonio, se desecha por improcedente el recurso de apelación interpuesto en el escrito de cuenta".

La Tercera Sala trata el caso en estos términos: Para el estudio de la renuncia de leyes debe tenerse en cuenta el tiempo en que se hizo la renuncia, en virtud de que conforme al Código Procesal derogado, eran legales y el nuevo Ordenamiento preceptúa que las partes no podrán modificar los procedimientos establecidos en dicho Código.

La señora Amelia Crediman demandó a la señora Sofía

Hanan por incumplimiento de un contrato de mutuo con interés. Llevado el juicio por todos los trámites legales el Juez dictó sentencia a favor de la parte actora, con la que no estuvo conforme la demandada, y estando dentro del término legal interpuso el recurso de apelación, el cual fué admitido en el efecto devolutivo. Remitidos los autos a la Sala y habiendo mejorado el recurso el apelante, se tuvo por radicado el juicio y admitido el recurso que se hacía valer. Llegado el momento de fallar la Sala lo hizo en la siguiente forma: "Teniendo en cuenta que en la cláusula décima de la escritura base de la acción, se estipuló que la sentencia de primera instancia favorable a la acreedora, causará ejecutoria y contra ella no podrá la deudora interponer apelación u otro recurso..... Y en la cláusula décima primera se estipuló: "Que la deudora renunciaba a los artículos 650 y 651, fracción I, es decir, renunciaba al recurso de apelación, la Sala dijo: De esas cláusulas se desprende, incuestionablemente, que la parte demandada renunció al derecho de apelar que le concedía el Código de Procedimientos Civiles de 1884, entonces vigente, y conforme al cual, también, fué intentada la demanda por la señora Amelia Crediman con fecha 16 de junio del año de 1932, o sea mucho antes de que entrara en vigor el Código de Procedimientos Civiles ahora vigente, que en su artículo 55 preceptúa que las partes no podrían modificar los procedimientos establecidos en dicho Código, por lo que, la Sala estima que en el momento en que se celebró aquella escritura hipotecaria las partes tuvieron perfecto derecho para haber renunciado a las disposiciones de los artículos 650 y 651 fracción I, del Código de Procedimientos de 1884, de acuerdo con el artículo 1307 del Código Civil también de 1884, que sobre el particular disponía que las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia, como en el presente caso, en el que claramente se renunciaba a la interposición del recurso de apelación de la sentencia definitiva que fuera favorable a la acreedora: por lo que es indudable que la propia deudora no ha tenido derecho a interadmitido por el Juez y que le haya sido reconocido provisionalmente por esta Sala, al calificar la admisión del recurso, no le ha podido dar mayores derechos que por los que la ley le corresponden, y ya que, también, la jurisdicción de la Sala le vino de esa misma ley y no de la voluntad de uno de los interesados, ni tampoco de una aceptación de recurso hecha erróneamente por el Juez a quó. En esa virtud la Sala, careciendo de jurisdicción para resolver la apelación de que se trata, debe devolver los autos al inferior, sin entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte apelante y que, por lo demás, son del todo improcedentes".

Esta sentencia, como vemos, trata de la apelación, pero hay muchas en donde habiéndose renunciado algún otro de los recursos, la Sala ha fallado en el mismo sentido que la presente.

En el juicio seguido por el señor José Moreno contra Gertrudis B. Vda. de Subikurski, la Tercera Sala se pronunció en la siguiente forma: "Cuando en la escritura base de la acción intentada, se renuncia el derecho de que se otorgara fianza para la ejecución de la sentencia de primera instancia, dicha renuncia será válida si fué hecha mientras estaba en vigor el anterior Código de Procedimientos Civiles, poner el recurso de apelación, que por más que le haya sido ya que durante su vigencia era operante la renuncia de las Leyes del Procedimiento. Es válida dicha renuncia en atención a que la parte a favor de quien se hace adquirió el derecho de ejecutar la sentencia de primera instancia sin el requisito de otorgar fianza y de ese derecho no es posible privarla sino mediante juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, atento lo que dispone la parte segunda del artículo 14 de la Constitución Federal. Aplicación del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el Código de 1884.

Surge pues el problema en saber si el procedimiento convencional admitido por el Código derogado, quedará sin efecto al ponerse en vigor el Código de 1932.

O en otros términos más precisos: Si el nuevo Código de Procedimientos Civiles se aplicará no obstante cualquier procedimiento convencional pactado sin vulnerar el principio de no retroactividad establecido por el artículo 14 constitucional.

En un estudio con motivo de estas sentencias, un conocido abogado dice: "En el procedimiento convencional hay que tener en cuenta la actividad de las partes distinguiéndola de la del Juez, y se citan ejemplos en los que se dice que si se pacta que no se pruebe un pago sino por escritura pública y la ley admitiera esta clase de pactos, por virtud del convenio se engendraban dos efectos: 1o. respecto de las partes que quedan obligadas a no presentar otras pruebas más que las estipuladas; 2o. respecto del juez al que la ley, no la voluntad de los particulares, lo obligaba a respetar y obedecer las estipulaciones. Así pues, el pacto procesal engendra efectos que no dependen de la voluntad de los contratantes y efectos que dependen exclusivamente de la ley. El Juez que seguía el camino procesal que las partes contrataban, no obedecía a éstas: jurídicamente el contrato para él era res inter alios acta. Lo seguía por mandato de la Ley.

Una ley nueva imperativamente determina que el cami-

no y vías procesales sólo el legislador los marca y no los particulares ¿se aplicará ésta a casos previstos en contratos anteriores en que, de acuerdo con la legislación vigente en la época del pacto era lícito el convenio procesal? Habrá que distinguir entre efectos ya realizados del pacto en el momento en que entró en vigor la nueva ley y efectos que tiendan a realizarse sólo bajo el imperio de ésta. No hay problema respecto de la primera hipótesis, pues todo el mundo está de acuerdo en calificar de retroactiva la aplicación del nuevo Ordenamiento para deshacer lo hecho.

Respecto del segundo caso, hay uniformidad también en la doctrina para decidir que no habiendo derechos adquiridos respecto de la actividad judicial, no habrá efecto retroactivo si tiene aplicación la nueva ley procesal que impone a los tribunales caminar por los senderos que ella ha trazado.

Doctrinalmente sostienen eminentes juristas, que "la Constitución no define lo que haya de entenderse por efectos retroactivos". Los mismos juristas señalan el error en que coinciden los impugnadores de la propia Constitución, suprema ley revolucionaria, ignorando lo que ella significa y la necesidad social que satisface dentro de la evolución jurídica de la Nación Mexicana, llegando hasta tacharla de incongruente en sus artículos 14 y 27 y de retroactiva también, porque declara en el artículo 27 la nulidad de todas las diligencias, disposiciones, sentencias, transacciones, enajenaciones o remates "que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que exitan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856" y manda que sean "restituídas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915"; pero es evidente que de tal cosa y del artículo 27 de referencia, como del decreto de 1915, se infiere el concepto de que sus disposiciones tienen el carácter de leyes "de efecto inmediato", porque la nulidad que declaran surte efectos para el porvenir, con la sola consecuencia de la restitución de las tierras y aguas, sin obligación a los anteriores adquirentes a devolver lo que por aprovechamiento de frutos naturales y civiles o por precio de enajenaciones sucesivas hubieran percibido, todo lo cual tendría que haber sido inevitable derivación en caso de que hubiere el "efecto retroactivo" que falsamente se atribuye a estas leyes constitucionales".

"En consecuencia, lo que hace el artículo 27 de la Constitución, es reconocer la validez de los "efectos inmediatos" de la ley, que no son ni pueden ser confundidos con los que jurídicamente se entiende por "efectos retroactivos", aunque obren sobre situaciones jurídicas establecidas con anteriori-

dad a la vigencia de la disposición nueva, que suprime tales situaciones para lo venidero; en tanto que lo que prohibe el artículo 1a es dar "efecto retroactivo (no efecto inmediato) a las leyes, que sería el mismo caso que señalan los artículos 2o. al 8o. transitorios del Código Civil, que como ejemplo citamos, los que establecen de modo induvitalbe, el principio de que toda ley nueva se aplica inmediatamente, desde la fecha en que entre en vigor A LOS EFECTOS QUE RESULTEN EN EL PORVENIR de las situaciones jurídicas existentes o por existir en aquel momento; y que por esto coinciden con la forma doctrinal de Planiol: "La ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos, aun anteriores, sin ser retroactiva" (Ddroit Civil tomo I número 243); lo mismo que con la de Roubier: "la ley nueva respeta todos los efectos jurídicos producidos en el pasado, pero sola y sin copartícipe, gobierna ella el porvenir a contar del día de su promulgación", y si se dice que tiene "efecto inmediato" es porque la ley nueva "no permite la conservación de la ley antigua, aun respecto de las situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que estaba en vigor, desde el momento en que se trate de efectos jurídicos producidos por estas situaciones después de su promulgación; y el efecto inmediato de la ley debe considerarse como la regla ordinaria: "la nueva ley se aplica, desde su promulgación. A TODOS LOS EFECTOS QUE RESULTEN EN EL PORVENIR DE LAS RELACIONES JURIDICAS NACIDAS O POR NACER" (Conflicts de lois dans le temps página 9)".

"Además, sería un error legal fijarse en el concepto de los "derechos adquiridos" como base de la prohibición de aplicar "retroactivamente la ley"; pues apenas hay algo más difícil de precisar que tal concepto, materia de tradicionales e interminables discusiones a partir, por lo menos, de Eduardo Gans con su tesis de que nunca hay derechos absolutamente adquiridos y de que el problema de la retroactividad se reduce a decir que la ley nueva no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos individuales pasados, aunque la voluntad de la comunidad social tiene siempre autoridad para destruir en lo venidero todas las reglas de derecho y suprimir las situaciones jurídicas existentes (Tratado de la herencia, años 1824-35) pasando por Savikny (año 1849) que sostiene que todo derecho es adquirido, pero que, como se forma históricamente en el seno de un pensamiento social difuso donde los individuos viven y se mueven, todo derecho es caduco y debe perderse cuando desaparecen las razones sociales que lo crearon, por lo cual, puede la ley introducirse con el objetivo de ser inmediatamente aplicada como retroactiva, para suprimir por ejemplo la esclavitud, dando libertad a todos los hombres reducidos a tal condición, y que debe concluirse por lo tanto que el problema de los derechos

adquiridos nada tiene que ver con la idea de la no retroactividad, que se reduce a impedir que la nueva ley modifique la manera como un derecho (cuando éste no se suprime por ella) debe unirse a una persona, como si exigiera instrumento público para probar la compra que se hizo en un momento en que las leyes permitían documento privado (Sistema de derecho romano, tomo VIII, año 1849); llegando a Lasalle (Teoría sistemática de los derechos adquiridos) a Laurente (Tomo I D. Civil); a Beaudry Lacantinerie (Tomo I, D. Civil), a Sánchez Román (Tomo 2o.); a Ricci Publicación, interpretación y aplicación de las leyes); a Vareilles Sommiéres (Revue Critique, 1893) o a Bonnecase (Suplemento, tomo 2o.).

Asimismo, la materia de retroactividad por muy estudiada que haya sido, no ha venido a precisarse claramente en nuestra jurisprudencia, sino muy recientemente. Y sin embargo el concepto de retroactividad moderno no es más ni menos que el concepto romano de la Ley 7, título XIV, lizro 1o. del Código Justiniano que decía: "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotitis non adfacta praeterita revocari; nisi nominatum et de praeterito tempore, et adhuc pendentibus negotitis cautum sit". "Es propio de las leyes de las constituciones dar forma a los negocios futuros y no revocar los hechos pasados; a menos que se estatuya expresamente sobre tiempos pretéritos y respecto de negocios que se encuentren todavía pendientes". El legislador puede siempre expedir leyes retroactivas (retrospectivas) fundado en razones de orden público, aunque en materias de orden privado la Constitución de 1917 prohibe dar efectos retroactivos a esas leyes. Pero para entender debidamente este principio constitucional, se necesita entendr la diferencia que establecen los tratadistas entre meras situaciones jurídicas y derechos adquiridos, porque todas las leyes tienen por objeto modificar situaciones presentes o futuras, pero las modificaciones a las situaciones jurídicas ya exitentes deben hacerse sin lesionar los derechos adquiridos.

Hemard, Profesor de Derecho de la Universidad de París, en su libro titulado "Obrit de Droit Civil", en el tomo 2o., página 16 se expresa: "La idea esencial sobre la que reposa la no retroactividad es la de que la ley no debe engañar la confianza legítima de quienes obran de acuerdo con sus prescripciones. El que posee un derecho y ejecuta un acto en virtud del derecho que le pertenece debe estar seguro que el beneficio que pueda obtener de su derecho no le será arrebapermitir el libre ejercicio de la voluntad individual en el dotado. El principio de la no retroactividad tiene por finalidad minio del derecho respecto del Juez; es una garantía de la libertad contractual. Esta finalidad le sirve de límite: dondequiera que la libre voluntad individual no tenga nada que

hacer, el principio tampoco se aplicará; y esto sucederá con las leyes de derecho público, las leyes imperativas.

Entre los efectos sucesivos de actos voluntarios, los que resulten no de la voluntad de las partes, sino del mandato de la ley, se someterán a la ley nueva. Son efectos de creación legal que el legislador puede siempre modificar (atributos de la propiedad, formas del procedimiento, prescripción). Son leyes imperativas." Más adelante, refiriéndose a las leyes del procedimiento y a las que regulan las pruebas, dice: "Si no tienen efecto antes de su promulgación y publicación, se aplican desde que son obligatorias aún a estados de derechos constituídos bajo el imperio de la ley anterior".

Ricci en su Tratado de Derecho Civil, página 43 y Valverde en el suyo sobre Derecho Español, página 112, distinguen derechos adquiridos, facultades y expectativas de derecho. Declaran que las segundas son derechos que tienen como causa inmediata y directa la ley y que al cambiar ésta, puede quitar o suprimir las facultades que otorgara la ley anterior sin retroactividad, pues no se menoscaba derecho alguno en razón de que cuando la ley concede facultades lo hace mirando el interés general, que es título que a nadie pertenece en lo particular, y por tanto, en ellas no puede fundarse un derecho adquirido, pues sería como sobreponer el interés privado al público y hacer imposible toda reforma legislativa. Ya vimos cómo el Juez, que no es parte en el convenio procesal, quedaba ligado conforme a la ley anterior por facultad concedida por el legislador. Este puede, cuando le plazca, retirarla reformando la legislación y estableciendo un nuevo orden jurídico. No tiene más limitación que respetar lo ya ejecutado. Laurent, tomo 1o., número 231, sostiene que en materia de procedimiento no hay retroactividad.

Sobre la retroactividad de las leyes del procedimiento, Chiovenda señala los siguientes puntos: "La presencia de un órgano del Estado en el proceso hace que sólo en pocos casos tengan validez los acuerdos de las partes para regular a su manera la relación procesal". En el Código Procesal Italiano que este autor comenta, se admitía el procedimiento convencional, de suerte que las partes puedan recíprocamente exigirse el cumplimiento del acuerdo, puesto que el acuerdo procesal por su naturaleza, mira siempre de modo más o menos directo a la actividad del Juez, que en virtud del mismo convenio viene limitada frente a la otra parte" (Principios de Derecho Procesal Civil).

En la página 140 de la misma, se expresa: "En el proceso se desarrollan actividades públicas y actividades coordinadas a las públicas y como tales, no pueden estar normal-

mente reguladas más que por una ley, la del tiempo y la del lugar en que se desenvuelven. El tiempo y el lugar en que ha nacido el derecho deducido en juicio no tiene por tanto importancia en lo que se refiere a la ley procesal que deberá aplicarse. Esta no podrá ser sino la del momento y del lugar en que se hace valer aquel derecho en juicio. Por lo que se refiere a la eficacia de la ley procesal en el tiempo, supongamos ante todo el caso de una ley procesal que suprima algunos modos de actuación de la ley o algunos medios de actuarla. En este caso desaparece también el poder jurídico de pedir su aplicación; por esto bajo el imperio de la nueva ley, no se puede pedir la actuación de la ley con aquellos medios y en aquella forma; todo esto sin consideración alguna al tiempo en que había nacido el derecho de pedirla. (Págs. 140 y 141 de la obra citada).

La unánime doctrina de los autores y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte, determinan que tratándose de materia de procedimientos, por estar constituídos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un sólo momento sino sucesivamente, se van rigiendo por la disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, y por eso las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos. Esta legislación casi universal, dice don Agustín Verdugo en su libro titulado "Principios de Derecho Civil Mexicano", establecida por los autores y respetada siempre por los tribunales; la de que no sólo tienen sino que es necesario tengan, "efecto retroactivo", las Leyes que arreglan el procedimiento de los juicios. Esto no es otra cosa que la forma en que hacemos valer nuestras acciones y por lo tanto pertenece al Derecho público de cada nación, según las circunstancias y necesidades de cada época".

El autor antes mencionado, al querer hacer desaparecer la frase de 'efecto retroactivo" nos dice lo siguiente: "Empero, si se observa que la retroacción en las leyes de procedimiento, encerrándose dentro de los límites que hemos indicado (que no ataque hechos consumados o derechos adquiridos), es a no dudarlo una exigencia impuesta por el interés público que aconseja al legislador cambiar las formas de los juicios, según las necesidades de cada época; no será difícil convencerse de que esta especie de aparente retroactividad no está comprendida en el texto del artículo 14 de nustra Constitución. En consecuencia, creemos que aún según nuestras leyes, tratándose de procedimientos, la retroactividad sigue las reglas de los autores que hemos indicado".

Don Manuel Mateos Alarcón, refiriéndose al procedimiento, se expresa en su libro titulado "Estudio Sobre el Derecho Civil Mexicano", diciendo: "En la forma de los contra-

tos, en su interpretación y en las pruebas que para demostrar su existencia se deben admitir, se aplican las leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato, pero en cuanto a las formas que se deben seguir en su ejecución, se aplica la ley actualmente en vigor".

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Máximo es constante en sostener la misma tesis:

En el Tomo II, página 653 del Semanario Judicial de la Federación, se trata de un caso en que se pronunció la ejecutoria The Sinaloa Land Company, en la que la Suprema Corte hizo declaraciones terminantes:

The Almada Sugar Refineries Co., S. A.(en 5 de enero de 1907 celebró en Culiacán un contrato con The Sinaloa Land Company. En él se estableció la cláusula compromisoria para que un arbitraje dirimiera todas las controversias que sobre el contrato se suscitaren. The Almada Sugar Refineries Co., demandó a The Sinaloa Land Company en 31 de agosto de 1916 ante el Juez de Primera Instancia de Culiacán por pago de indemnización por violación de contrato. The Sinaloa Land no apeló sino que interpuso revocación en tencia invocando el compromiso en árbitros pactado. El juez de los autos declaró nulo el compromiso y se tuvo por competente en resolución interlocutoria de 17 de enero de 1917. The Sinalo Land no apeló sino que interpuso revocación en virtud de estar vigente el Decreto del Estado de 2 de diciemvre de 1914 que restringió la apelación sólo contra la sentencia definitiva. El recurso de revocación le fué adverso y por interlocutoria de 9 de febrero se sostuvo la resolución anterior. En 2 de junio de 1917 se derogó el Decreto y desde entonces cupo apelación contra autos e interlocutorias en juicios cuya sentencia fuere apelable. En 3 de agosto de 1917 The Sinaloa Land fué condenada e interpuso apelación alegando varios agravios y entre ellos invocó como tales las resoluciones de 17 de enero y 9 de febrero y pidió que se formara artículo de previo y especial pronunciamiento por tratarse de competencia. El tribunal del Estado se negó a formar artículo y de plano resolvió que la resolución del inferior había causado ejecutoria y era cosa juzgada y estimó que no podía aplicar el Decreto de 2 de junio a lo que pasó en 17 de enero. Pidió amparo contra esta resolución: el Juez de Distrito lo concedió y la Suprema Corte de Justicia estudió el punto relativo a la retroactividad y declaró: "Para saber si una resolución judicial ha causado ejecutoria, debe atenderse a la ley vigente en la fecha en que aquella se pronunció porque mediante ella fué adquirido el derecho". Continúa invocando la autoridad de Pasquale Fiore para decir que a la sentencia interlocutoria de 17 de enero de 1917 no

pudo aplicarse un Decreto de fecha posterior. Esta ejecutoria es muy importante para nosotros porque toda se desarrolla apoyándose en la teoría de Pasquale Fiore, sustentada en su obra titulada "De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes", y cuya doctrina ha sido consagrada por la Suprema Corte de Justicia.

En el Tomo IX, página 372 del Semanario Judicial de la Federación, se encuentra la ejecutoria dictada en 20 de agosto de 1921 en el amparo solicitado por María de la Luz López contra la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado de México. En ella el Alto Tribunal de nuevo consagra las doctrinas de Pasquale Fiore y a la cual más adelante me referiré.

En el Tomo VIII, página 1097 del mismo Semanario, la Suprema Corte sostuvo con todo rigor que: "Bien conocido es el principio de que respecto al procedimiento no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los Derechos YA QUE RESPECTO DE ESAS FORMAS NO PUEDE DECIRSE QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS".

En el Tomo XXXI, página 895 del mismo Semanario, consta la ejecutoria de 12 de febrero de 1931 dictada en el amparo de Agustín López Ramírez y coagraviados contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior. Se trató de saber si la aplicación de la nueva Ley Procesal podía aplicarse a los procesos y recursos pendientes en el momento de la expedición de la ley, pues el artículo 4o. transitorio del Código de Organización, Competencia y Procedimiento, decía: "Todas las causas y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones". La Corte se pronunció: "De manera dimientos Civiles actual) que establece la vigencia del Cóque hay precepto expreso (igual que en el Código de Procedigo citado para la tramitación de los procesos y todo lo concerniente a los recursos.....y la disposición transcrita no es retroactiva porque es bien sabido que los procedimientos como constituídos por actos sucesivos, es decir, por actos que no se desarrollan en un sólo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo y POR ESO LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS no pueden producir efecto retroactivo".

Las doctrinas de Pasquale Fiore, tanto en México como en los países más adelantados de Europa, han sido admitidos en su jurisprudencia.

"El principio aceptado—dice el eminente autor en la

página 430 de la obra citada—por la generalidad, de que las leyes de procedimientos son por regla general retroactivas, quiere decir que extienden su autoridad no sólo a los derechos adquiridos antes de su promulgación, sino también a los que lo fueron después y deben por lo tanto ser aplicadas para regular el procedimiento comenzado antes de empezar a regir la nueva ley y en cuanto a los que tengan principio después NO PUEDEN DEJAR DE ESTAR SOMETIDOS A ELLA....."

Conviene tener en cuenta que los actos procesales propiamente dichos, esto es, aquellos que sirven para hacer valer y volver eficaz la fuerza jurídica de los derechos creados, no pueden ser reputados en general como conexos con estos, puesto que no pudiendo estimarse la ritualidad del procedimiento como efecto ni como consecuencia del derecho perteneciente al individuo, debe ser reputado por completo extrínseco o extraño al mismo. Pertenece por lo tanto a la soberanía del legislador el determinar los actos procesales apropiados a los fines jurídicos con los cuales están en la misma correlación de medio afin y ninguna limitación debe admitirse en cuanto a dicha facultad de la soberanía, pues si bien a los particulares corresponde el derecho de obtener la sanción judicial de toda relación jurídica perteneciente a los mismos, el régimen o la ordenación del procedimiento oportuno cae por el contrato de lleno en el dominio pleno y absoluto de la soberanía misma, la cual puede en todo tiempo perfeccionar los medios adoptados por la misma para ella, se trate del procedimiento contencioso ya del llamado de jurisdicción voluntaria".

"En cuanto al primero no cabe establecer diferencia alguna respecto a la aplicación de las nuevas leyes procesales en todos los casos en que nazca contención después de estar en vigor las mismas. En estos casos no es posible admitir que haya de estarse al procedimiento establecido por las leyes anteriores, sin que baste para ello la consideración de que tal procedimiento fuera ordenado para hacer eficaces los derechos creados bajo el imperio de la misma".

En la página 475 dice más expresamente: "Igualmente debe admitirse también la regla de que las formalidades que han de tener lugar para atribuir a la sentencia la fuerza de título ejecutoria y las exigidas para proceder a la ejecución de las sentencias deben de quedar asimismo bajo el imperio de la ley nueva".

Refiriéndose más concretamente aún a la ley que deba regir sobre la admisión de la apelación y los recursos, se expresa terminantemente:

"También debe estarse a lo dispuesto en la ley que se hallare en vigor en la fecha en que fuese dictada la sentencia para decidir si ésta puede o no ser calificada de definitiva, es decir, dictada en última instancia; o si puede, por el contrario, admitirse en contra de ella solamente el recurso de casación o además el de apelación... Todos estos medios así como las circunstancias y los motivos por los que pueden ser admitidos o rechazados, deben de ser considerados como condiciones de la existencia, de la validez o de la nulidad del fallo. inherentes a él y por lo tanto tienen que ser regidos por la misma ley bajo cuyo imperio fuere pronunciada la sentencia". (Pág. 480).

De modo pues, que según el decir de Fiore, sólo hay una taxativa en cuanto a la aplicación de una nueva ley procesal a un caso judicial anterior o pendiente: Que ya se hubiere hecho valer el medio, el derecho, la acción o el recurso que se concedía por la ley anterior. La nueva ley alcanzará a todas esas cosas como hechos consumados y tendrá que respetarlos. Pero si no fuere así, entonces es indefectible la aplicación del nuevo Ordenamiento.

Don Agutín Verdugo, don Manuel Mateos Alarcón, Pasquale Fiore y la Suprema Corte de Justicia, no cesan de repetirnos: "Es un principio conocido... es de explorada jurisprudencia... es admitido por la generalidad... es comúnmente sabido..." Con esto nos indican que no se discutete el principio básico sobre esta materia, que consiste en que las leyes procesales se aplican inmediatamente sin efecto retroactivo.

Para darle mayor fuerza y claridad a todo lo expuesto hasta aquí, me referiré a la doctrina sustentada por Mr. Roubier en su modernísimo Tratado Les Conflicts de Lois dans le Temps, Tomo 2o., 1933: Todos los jurisconsultos se han ocupado del derecho transitorio y han logrado establecer una distinción entre las leyes que gobiernan el fondo del derecho y las leyes del procedimiento. La idea de que las leyes del procedimiento obedecen a un régimen especial en cuanto a la retroactividad, fué enseñada desde la Edad Meia por Bartolo y desde hace mucho tiempo la jurisprudencia lo consagró. Muchos autores sostienen que puede aplicarse retroactivamente la ley en materia de procedimiento, pero esto no es más que una apariencia; en realidad, de verdad no hay tal retroactividad, porque si las leyes rigen los hechos que pasan bajo su imperio y no los que pasaron en tiempo de la vigencia anterior, no puede decirse que tengan efecto retroactivo sino efecto inmediato.

En el procedimiento hay que distinguir las leyes rela-

tivas a la actividad del juez y las leyes relativas a la actividad de las partes. Las primeras rigen la actividad del juez en todo momento del procedimiento; la nueva ley vendrá a regirla inmediatamente. En cuanto a las segundas habrá que distinguir las situaciones jurídicas procesales concretas, de la misma manera que en el derecho privado se ven las situaciones jurídicas concretas. Los procedimientos, siendo por su naturaleza sucesivos, pertenecen al pasado y al porvenir. Basta con que la ley respete los actos procesales ya ejecutados conforme a la antigua, para que aparezca desde luego que no obró retrospectivamente.

En la pág. 726 Roubier establece una primera regla referente a las sentencias: "La ley que regula las formas y los efectos de la sentencia es la ley vigente el día de la sentencia. No puede ser una ley anterior porque sería erróneo hablar aquí de contrato o de cuasi-contrato judicial pactado entre las partes en un cierto momento del procedimiento; tampoco una ley posterior porque aunque la sentencia expresa la actividad del juez, esa actividad termina precisamente con la sentencia que pone fin al litigio. La regla según la cual la ley del día de la sentencia es competente para definir los efectos de ella, tiene también por consecuencia que esta ley debe definir el carácter de ésta y los recursos de que es susceptible. En efecto, la admisibilidad de un recurso constituye una verdadera calidad inherente a la sentencia misma. Por ejemplo, tal sentencia será en última instancia; tal obra apelable; esta podrá contradecirse: aquella admitirá oposición. Resulta pues, que los recursos no pueden definirse sino por la ley vigente el día de la sentencia. Ningún recurso existente en el momento del fallo podrá suprimirse sin retroactividad por la ley posterior".

Se ha dicho que conforme al Código de 1884 era válido el pacto convencional sobre el procedimiento; que el convenio procesal engendró derechos en favor de los contratantes y que si la nueva ley suprimiera esos derechos obraría retroactivamente, contra la prohibición del artículo 14 constitucional.

Se decía también, que cualquiera que sea la doctrina que se acepte para decidir si una ley es o no de carácter retroactivo, ya sea la que se basa en que ese carácter lo tiene toda ley que ataca derechos adquiridos o en otros términos, que han entrado en nuestro patrimonio; ya sea la que fija como principio que hay retrocatividad cuando se destruye una situación concreta creada en favor de determinada persona al amparo de una ley anterior o la que establece como fórmula que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado sea para apreciar las condiciones de legalidad de un

acto, sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado, el hecho es que todas las opiniones coinciden en que, tratándose de contratos, no pueden alterarse las estipulaciones de éstos por una ley posterior, sin que se incurra en el vicio de la retrocatividad al aplicar dicha ley.

La recta interpretación del artículo 14 constitucional nos hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirije a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

No podría nunca explicarse sin violar los fundamentos del mismo sentido común, cómo la actividad del juez pudiera considerarse como derecho adquirido de las partes, ya se tome como definición de derecho adquirido la de Merlin, la de Aubry o la de Baudry, puesto que a la actividad del Juez o del funcionario público nunca se le puede considerar como parte del patrimonio de alguna de las partes que intervienen en el litigio, y si no se le considera como parte, menos puede afirmarse que ello signifique derechos adquiridos.

Ahora bien, en el procedimiento convencional, los litigantes establecían una norma de derecho objetivo que regulaba la actividad de las partes mismas y regulaba la actividad del juez también. Siendo así, y con la permisión de la ley, los particulares fijaban el camino o las reglas de conducta al funcionario del Estado para que administrara justicia y ejerciera su altísima misión. La nueva ley empieza por decirle al juez que la única ley que debe obedecer en el desempeño de su función jurídica, es la norma que el legislador mismo le traza sin permitirle que obedezca imperativos de los particulares ¿en dónde está el efecto retroactivo de una ley que deroga el pasado con las leyes permisivas y establece nuevas normas de conducta para el órgano del Estado?

Si pasamos a considerar el punto bajo el aspecto de la actividad de las partes que en un contrato pactaron procedimiento convencional, mientras no surja el litigio no hay ningún derecho adquirido, ningún hecho consumado: tan sólo hay una simple espectativa. De manera que si una nueva ley viene a regir los procedimientos antes de que surja el litigio en el que pudiera aplicarse el pacto convencional, la nueva ley atacaría las simples especativas.

Optar por la tésis contraria y dejarse guiar por los antiguos derroteros, no dará más fruto que paralizar la aplicación del nuevo Ordenamiento procesal. En efecto, el Código de 1884 prescribía la licitud del pacto procesal sobre la sustanciación del juicio, sobre los medios de prueba que renunciaren los interesados, sobre el juez que deba conocer el litigio, sobre los recursos.

Es público y notorio que los agiotistas, prestamistas, usureros, imponían a los desgraciados deudores, además del interés compuesto, la renuncia de todos los derechos, hasta el nombre civil, y no hay escritura hipotecaria anterior al primero en octubre e 1932, que no tenga renuncias de recursos y que en una palabra, no contenga verdaderos imperativos categóricos que regularicen la actividad del juez bajo el concepto de estimar al juez como un autómata, sin facultad de investigar la verdad, cerrando los ojos a la principal función del Estado que le está encomendada. El nuevo Ordenamiento procesal trata de redimir al juez de esa esclavitud; le da en los artículos 278, 279, 280 y 424 libertad de investigación y libertad de apreciación de las pruebas. Sólo un límite pone a la libre contratación: Contráigase a los puntos controvertidos y no se extienda más allá; pero en todo caso averigue la verdad más allá de los elementos que las partes mismas le puedan proporcionar.

De ser cierta la tésis sustentada por nuestras Salas, a cada pāso el juez volvería al atuomatismo de que la nueva ley lo quiso librar. Esto es absurdo. Se rompieron para siempre las cadenas que lo ataban y lo convertían en un ser impasible.

La admisibilidad de los recursos pertenece esencialmente a la actividad judicial no a la actividad de las partes. Suponiendo que el pacto en el cual se renunciaba a la apelación tuviera algún efecto, ¿por qué no buscar otra sanción contra la parte que, violando el pacto interpuso el recurso, tal como daños y perjuicios u otras de las sanciones jurídicas?

El punto de vista que he tocado en el párrafo anterior, es tan exacto que es la base precisamente de las teorías de los procesalistas modernos para desprender los efectos de la ley procesal en cuanto al tiempo. Chiovenda en su libro titulado Intituzioni Di Diritto Processuale Civile distingue la relación jurídica formada antes del litigio, la relación procesal que tiene por sujetos al juez, al actor y al demandado con relaciones de estos últimos entre sí y cada uno de ellos con el juez, distinguiéndose perfectamente la actividad de cada uno de los elementos subjetivos de la relación procesal. La nueva ley que regulariza la actividad del juez es de aplicación inmediata respetando tan solo los actos jurídicos ya ejecutados durante la vigencia del anterior.

Otro tanto hace Carnelutti en el Volúmen I de sus Lezioni di Diritto Procesuale Civile, (pág. 208)

Cada día se ha ido generalizando más tanto en los tribunales civiles como en los federales, la aplicación de la teo-

ría de las situaciones jurídicas concretas y de las situaciones jurídicas abstractas, para ver de determinar lo que debe entenderse por EFECTO RETROACTIVO. La Suprema Corte hasta 1929 siguió la doctrina de los derechos adquiridos y de las simples espectativas. Desde esa época hasta hoy, se adhiere a la distinción entre situaciones jurídicas abstractas o concretas declarando que cuando una ley nueva modifica una situación jurídica concreta, tiene efecto retroactivo y no lo tiene cuando solo alcanza una situación abstracta. Esta teoría ha sido puesta en boga por el famoso autor francés Julián Bonnecase, que define la situación concreta como la posición que una persona determinada tiene con respecto a las reglas de una institución jurídica de las que un hecho jurídico dió nacimiento o derivó ventajas u obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución: definición muy semejante a la que de Derecho adquirido da Baudry. Abstracta es la situación que solo marca la manera de ser eventual y teórica de una persona respecto de una ley determinada.

Pues bien, respecto de esta teoría es necesario deslindar perfectamente bien los campos, precisando desde luego el punto de vista del conflicto entre las leyes antiguas y moderna, derogada y vigente. Es condición sine quanon de existencia del conflicto, que las leyes que suceden una a la otra se encuentren sobre una base de igualdad. Así no pueden entrar en conflicto una ley de administración con la ley penal ordinaria: no puede entrar en conflicto una ley imperativa con una ley aclartiva; no puede entrar en conflicto una ley permisiva con una ley prohibitiva, a condición de que ésta respete el pasado.

La ley que permitía el que los litigantes o los contratantes establecieran normas imperativas a la autoridad pública, era una ley pemisiva. No era imperativa porque no imponía a los particulares la obligación del procedimiento convencional; no era supletiva porque no se sobreentendía el tal pacto en el silencio de las partes. Les permitía tan solo derogar los preceptos de la ley del procedimiento; por lo tanto, era una ley permisiva.

La nueva ley deja intacto el pasado. Los efectos ya realizados conforme a la ley permisiva antes apuntada, quedan intocables. Pero desde el principio de octubre de 1932 desliga a los jueces de la obligación de atender los derechos imperativos de los contendientes. En realidad, de verdad no hay conflicto, pues en las mismas manos del legislador estaba y está regular la actividad de los funcionarios públicos. Antes permitía que los contrantes marcaran el camino al juez; ahora el juez tiene que seguir sólo el camino que

el legislador le marca. En esencia, no hay conflicto más que si se atiende no a la actividad del juez sino a la actividad de las partes, regulada por la ley antigua y regulada de modo diferente por la ley nueva. Pero este conflicto sólo es aparente. El contrato que regulaba el procedimiento y en la parte respectiva, la actividad procesal de los litigantes, suponía la existencia de la obligación del juez de acatar la voluntad de los contratantes. Ahora la obligación del juez desaparece, la voluntad de las partes quedó íntegra; sólo se ha imposibilitado el efecto de la misma manera que se imposibilita por el caso fortuito o la fuerza mayor derivada de hechos de terceros.

Así pues, la institución jurídica que se conoció con el nombre de procedimiento convencional, engendró una situación bajo la vigencia del Código de 1884 y antes de todo litigio, una situación en que no aparecía concreta la obligación del juez porque no se sabía cuál juez; tampoco se sabía cuál iba a ser el motivo de la litis antes de entablarse la demanda. De manera que la posición de las partes contratantes respecto de la institución del procedimiento convencional pactado bajo la vigencia del Código de 84, es perfecta indeterminación. Por lo tanto, no puede considerarse que se trata de una situación jurídica concreta, sino que es típicamente abstracta e indeterminada. Si la nueva ley viene a imposibilitar, porque señala al juez el cambio del proceso, la ejecución de un pacto que ya no tiene lugar, no ataca ninguna situación jurídica concreta.

Nunca se ha considerado que las leyes de Procedimientos Civiles sean retroactivas en su aplicación, porque las leyes adjetivas no crean derechos especiales respecto de las partes que intervienen en el juicio, de tal naturaleza que hicieren imposible la aplicación de nuevas normas de conducta que el Estado quiere imponer, tanto a las autoridades judiciales como a las partes que en aquel contendieran.

Por último, si bajo otros aspectos juzgamos el problema, no cabe duda que en el caso particular de renuncias siempre encontramos por un lado al agiotista o al poderoso y por otro, al que, por su necesidad irreparable, se ve obligado a renunciar derechos, defensas, etc. En consideración a tales actitudes las mismas leyes substantivas (Código Civil vigente, Capítulo de mútuo con interés), no vacilan ni por un momento en hacer que se disminuya el tipo del interés, y si hemos de procurar la socialización del derecho y su igualdad, es humano aun no admitir esas menguas o "capite di minutio" impuestas por el peso de situaciones económicas que aun gravitan en el orden de vida actual, y restituir en su íntegra calidad a todos aquellos que sufrieron las

graves consecuencias de un liberalismo económico cercado de defensas legales en nuestros antiguos Códigos.

En conclusión, deben sentarse las siguientes proposiciones:

1o.—El Derecho Procesal es de orden público y en consecuencia no son renunciables sus disposiciones (Art. 55)

2o.—No pueden suscitarse problemas con respecto a las renuncia para el futuro, que están prohibidas de manera terminante por el Código de Procedimientos Civiles.

3o.—Las renuncias hechas con anterioridad a la vigencia del Código no son válidas por la naturaleza del Derecho Procesal dentro de la doctrina y la jurisprudencia.

4o.—No pueden atacarse los derechos adquiridos en materia procesal, porque en ella no existen estos derechos.

BIBLIOGRAFIA

JOSE CHIOVENDA.—Principios de Derecho Procesal Civil. —Traducción de José Casáls y Santaló. Madrid, 1922.

LUIS MATTIROLO.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.

W. KISCH.—Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Madrid, 1932.

MAURO MIGUEL Y ROMERO.—Principios del Moderno Derecho Procesal Civil. Valladolid 1931.

LEONARDO PRIETO CASTRO.—La Acción en el Derecho Español. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México 1932.

LEONARDO PRIETO CASTRO.—El Derecho Procesal y su Enseñanza Universitaria, Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 193.

MANRESA Y NAVARRO.—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1881.

PACUALE FIORE.—De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes.

ROUBIER.—Les Conflicts de Lois dans le Temps Tomo 2o. 1933.